



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000104/2017
NIG: 3803845320170000427
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000154/2017
IUP: TC2017003518

Intervención:

Demandado

Codemandado

Codemandado

Interviniente:

Ayuntamiento de La Laguna

API MOVILIDAD S.A Y
LUMICAN S.A UNIÓN
TEMPORAL EMPRESA

Mapfre seguros de Empresa
S.A.

Abogado:

Ases. Jur. Ayto. San
Cristóbal de La Laguna

Procurador:

Maria Eugenia Beltran
Gutierrez

María Del Pilar Fernández De
Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de julio de 2017

Visto por Dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 104/2017, y promovido por DOÑA MARÍA DE LA LUZ ARMAS ÁLVAREZ, como demandante, que compareció representada y asistida por la Letrada doña Raquel Bacallado Adán; siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, que compareció representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento; siendo parte codemandada la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS API MOVILIDAD S.A. Y LUMINCAN S.A., representada por la Procuradora doña María Eugenia Beltrán Gutiérrez y asistida por la Letrada doña Antonia Dolores Marrero Rodríguez; y la entidad MAPFRE S.A, que compareció representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar Fernández de Misa Cabrera y asistida por el Letrado don Oswaldo Torres. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el escrito de recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora el 26-03-17 contra el Decreto 62/2017, de 25 de enero de 2017, dictado por el Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos, Servicio de Hacienda y



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez

10/07/2017 - 12:38:50

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Patrimonio, del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de doña María de la Luz Armas Álvarez.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, la recurrente solicitó el dictado de una sentencia por medio de la cual: *“se condene a la demandada al pago de la cantidad de 10.214,34 euros en concepto de responsabilidad patrimonial, por los daños causados a la actora, en la caída de fecha 4 de febrero de 2015, o subsidiariamente, la cantidad que se acredite tras la prueba practicada, más los intereses devengados y las costas del procedimiento, conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente escrito.”*

TERCERO.- En el acto de juicio, celebrado el día 4 de julio de 2017, la parte actora ratificó su demanda. El Letrado del Ayuntamiento contestó a la misma oponiéndose, solicitando la desestimación del recurso, adhiriéndose los letrados de las codemandadas a la oposición formulada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se oyeron las conclusiones, tras lo cual quedó el juicio concluido, y los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es el Decreto 62/2017, de 25 de enero de 2017, dictado por el Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos, Servicio de Hacienda y Patrimonio, del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de doña María de la Luz Armas Álvarez.

La impugnación se centra en la alegación de existencia de responsabilidad patrimonial del derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída. La recurrente alega que el día 14 de febrero de 2015 estaba caminando desde la calle Marco Polo hacia la calle Aguerre del Municipio de San Cristóbal de La Laguna, cuando al pasar por la zona que siempre ha estado habilitada para cruzar la misma, en la intersección, la calle Aguerre se encontraba en obras de pintado de la calle, y al llegar a la acera opuesta se resbaló con la línea amarilla que acababan de pintar y cayó al suelo causándose lesiones y teniendo una pérdida parcial de consciencia.

Reclama la recurrente una indemnización de 10.214,34 euros por haber sufrido policontusiones que conllevaron 100 días de recuperación impeditivos para el desempeño de sus actividades habituales, por secuelas consistentes en una agravación de artrosis previa en cada hombro, coxalgia postraumática inespecífica y gonalgia postraumática inespecífica / agravación de artrosis previa (en cada una de las rodillas, aplicando el Baremo de tráfico y actualizando las cantidades con el factor de corrección.

El Ayuntamiento frente al cual se ejercita la pretensión de responsabilidad, la empresa contratista y la aseguradora codemandada solicitan la desestimación del recurso por entender que la resolución dictada es conforme a derecho puesto que no existe responsabilidad alguna de la Administración, toda vez que el lugar en que se produjo la caída era conocido por la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez

10/07/2017 - 12:38:50

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



misma, al vivir en sus inmediaciones, que no consta que en las operaciones de pintura se produjese incumplimiento de ningún protocolo o normativa, y que existe una ruptura del nexo causal en todo caso toda vez que la actora caminaba por la calzada y no por la acera sin motivo para ello. Se impugna además la cuantía reclamada por entender que las lesiones en virtud de las cuales se reclama son referidas a patologías previas de la actora.

SEGUNDO.- Según el artículo 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), vigente en el momento en que sucedieron los hechos, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La jurisprudencia en numerosas sentencias ha desarrollado los elementos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por el funcionamiento de los servicios públicos:

- La lesión o daño antijurídico: que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación legal de soportar.
- El daño efectivo e individualizable: que la lesión sea real, efectiva, individualizada y susceptible de evaluación económica.
- El nexo de causalidad: que el daño sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto entre aquel funcionamiento y la lesión.
- La inexistencia de causa de exoneración: que no el daño no sea debido a fuerza mayor (art 139.1 L30/92 en relación con el art. 1105 CC).

TERCERO.- En el presente supuesto, a la vista de la prueba practicada, no pueden estimarse las pretensiones de la parte actora, debiendo confirmarse la resolución dictada por la Administración.

Del relato de hechos contenido en el escrito de demanda y de la prueba practicada en el acto del juicio no puede estimarse que se den los requisitos exigidos por la jurisprudencia para estimar la responsabilidad de la Administración.

Tal y como se pone de manifiesto en la resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, no concurre el requisito del nexo de causalidad entre el daño acaecido y la actuación de la Administración.

Ha quedado acreditado, y no se pone en duda en la resolución recurrida, que la desgraciada caída que sufrió la demandante se produjo, y prueba de ello son los informes médicos presentados por la demandante en su reclamación y el atestado policial (folios 11 a 19 del expediente administrativo).

Ahora bien, consta en el expediente un informe emitido por la empresa contratista en el que indica que las operaciones de pintado se realizaron señalizando la zona con conos, y aun cuando no existiese señalización en el concreto lugar donde cayó la recurrente, lo cierto es que no queda claro si la misma cruzaba la calle o caminaba por la calzada. En el escrito de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	10/07/2017 - 12:38:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



demanda doña María de La Luz alega que *“estaba caminando desde la calle Marco Polo hacia la calle Agüere del Municipio de San Cristóbal de La Laguna, cuando al pasar por la zona que siempre ha estado habilitada para cruzar la misma, en la intersección, la calle Agüere se encontraba en obras de pintado de la calle, y al llegar a la acera opuesta se resbaló con la línea amarilla que acababan de pintar y cayó...”*, y sin embargo, la testigo que declaró en sede judicial manifiesta que iba caminando por la acera en paralelo con la recurrente, que caminaba por la calzada al tratarse de una acera estrecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, si estuviese cruzando la calzada, lo cierto es que no lo habría hecho por el lugar establecido para ello (ya que en las fotografías de los folios 64 y 65 del expediente se observa que había pasos de peatones que hacían innecesario pisar la línea amarilla); y en caso de que se circulase por la calzada, la recurrente habría cometido una imprudencia, debiendo haber caminado por la acera que es el lugar indicado para que lo hagan los peatones.

El artículo 121 del Reglamento de circulación obliga a los peatones a circular por las zonas peatonales, y lo cierto es que la recurrente caminaba indebidamente por la calzada. No concurre en este caso excepción alguna que le permitiese hacerlo, toda vez que lo adecuado, en caso de no poder caminar junto con su amiga en paralelo, sería hacerlo una detrás de otra, al no formar en este caso ambas un grupo de peatones dirigido por una persona o formando cortejo (que según la Real Academia de la Lengua es el conjunto de personas que forma el acompañamiento en una ceremonia).

En virtud de todo lo anterior, y entendiéndose que el Decreto que resolvió y desestimó el recurso de reposición es conforme a derecho, toda vez que desestimó el mismo por entender que no quedaba constatado que las lesiones se hubieran producido por un anormal funcionamiento del servicio público, no concurriendo el nexo causal, las pretensiones de la recurrente han de desestimarse, sin necesidad de entrar a valorar el alcance de las lesiones causadas.

CUARTO.- Se acuerda la no imposición de costas a la recurrente, por entender que pudieran existir dudas razonables de hecho en relación con la existencia o no de la señalización de las obras y causa de la caída de la recurrente (artículo 139 de la LJCA).

QUINTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, confirmando la resolución objeto de recurso.
2. No hacer expresa imposición de costas.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez

10/07/2017 - 12:38:50

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación, según el artículo 81 LJCA.

Llévese la presente al Libro-legajo de sentencias de este Juzgado, y su testimonio al procedimiento del que deriva.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	10/07/2017 - 12:38:50
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

